



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2007-00269-00

Mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante presenta el avalúo por valor de \$35.983.700,00 Mcte. del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-79376 de propiedad de los demandados MARITZA PAREDES CABRERA y JUAN ALBERTO REYES GUZMAN, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones. Informe avalúo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETZxTmJ-nj1PtCfBj4sSPxwBcVnsh5FVKMbT7vOJQ67pjQ?e=PXu1ao

Así mismo se corre traslado del informe que rindió el secuestre sobre el citado predio, debidamente embargado y secuestrado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESaQ29QbjgRGqLcajllmlucBeTQw-nARwxhEmyMG6lzksg?e=AQFqQu

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2012-00696-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el Apoderado Ejecutante, el juzgado y solicitud de entrega de títulos de depósito judicial:

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados FABIAN ANDRES GONZALEZ PAQUE CC. 1.075.257.798 y MIGUEL FABIAN GONZALEZ RUEDA CC. 12.129.628, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA de Neiva. Ofíciase.

2.- Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$15.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

3.- **Hágase** entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que lleguen con posterioridad a la Cooperativa UTRAHUILCA, hasta la concurrencia del crédito y las costas, Art. 447 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2014-00463-00

Por auto notificado en estado de enero 27 de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que, por contratos, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes que le cauce a deber el Departamento del Huila al aquí demandado Jesús Israel Vargas Tovar, y por cuanto se desconoce el resultado de la citada medida, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al señor Tesorero-Pagador del Departamento del Huila, para que se sirva tomar atenta nota de la medida en contra del aquí demandado JESUS ISRAEL VARGAS TOVAR CC. 12.119.384 y proceder de conformidad informando el trámite, por secretaría enviar si aún no se ha hecho el correspondiente oficio al Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co .

2.- Como quiera que las medidas ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$70.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4023-003-2017-00677-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que el Estudiante Duberney Tengono Galvis reconocido para el proceso de la referencia hace a la Estudiante **ANGIE NATALIA PEREZ AYALA** portadora de la cédula de ciudadanía número 1033.766.713 con código estudiantil 522761, para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00757-00

Conforme el escrito allegado vía correo electrónico por la Abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, mandataria judicial de la empresa demandante dentro del presente trámite en los términos indicados en el endoso en procuración concedido por la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como Apoderado Judicial de Bancolombia S.A..

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA
PADILLA/**

Juez.-

*Ncs
ok*



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-00188-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Ejecutante y luego por el demandado y, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **DIEGO MAURICIO HEERNADEZ HOYOS** frente a **GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO CC 7.704.036**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del presente trámite, y los que lleguen con posterioridad a la terminación al demandado **GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO** identificado con cedula de ciudadanía numero **7.704.036.-**

4.- Sin condena en costas.

5.- Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-00195-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA-** frente a **DEYA OMAIRA CIFUENTES FLOREZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. demandó ejecutivamente a **DEYA OMAIRA CIFUENTES FLOREZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 14 de agosto de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré No. 3199899–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **DEYA OMAIRA CIFUENTES FLOREZ**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2021, el término de diez (10) que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada Cifuentes Flórez, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA-** frente a **DEYA OMAIRA CIFUENTES FLOREZ**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.800.900.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2020-00206-00

De conformidad con el escrito de poder y los documentos allegados vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

.-Primero: Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 y TP 129.978 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante FONDO NACIONAL DE AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, en los términos indicados en memorial poder especial adjunto, concedido a la Sociedad AECSA S.A.

Segundo: Requerir al demandante para que efectúe la notificación al demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA/
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-00290-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada Ejecutante y, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **Decretar** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **YULI PAOLA MUÑOZ MONTEALEGRE** frente a **FLORICELDA VARGAS LUGO**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **Ordenar** el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del presente trámite, y los que lleguen con posterioridad a la terminación a la demandada **FLORICELDA VARGAS LUGO** identificada con cedula de ciudadanía numero 26.460.355.-

4.- **Sin** condena en costas.

5.- **Ordenar** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-00318-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada de la parte ejecutante, y en representación de la sociedad AECOSA S.A., de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE GREGORIO CHICA VALENZUELA**, por normalización de la obligación contenida en los Pagarés de fechas 09 de febrero de 2018; 03 de febrero de 2020 y 03 de abril de 2020.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción ejecutiva -Pagarés de fechas 09 de febrero de 2018; 03 de febrero de 2020 y 03 de abril de 2020- a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con la constancia que la obligación allí contenida continúa vigente, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4.- **SIN** condena en costas.

5.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00431-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado Ejecutante, relativa a solicitar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva se levante la medida de embargo que recae sobre Inmueble con matrícula número 200-4393 de propiedad del aquí demandado ARGEMIRO OLAYA PERDOMO con radicado 41001418900320200030900, este Despacho Judicial **DISPONE: NEGAR** la solicitud por cuanto ese asunto obedece al resorte del ejecutante, quien podrá hacerlo ante la respectiva Dependencia judicial.

Así mismo, denegar la solicitud de oficiar a la Notaria Primera de Neiva para levantar la afectación de patrimonio de familia del inmueble con registro 200-115719, el cual se encuentra vigente, por cuanto son trámites exclusivos de la parte interesada.

Notifíquese.

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00151-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 19 de abril de 2021, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Pagaré número 39003090028709**- base de recaudo, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas, intereses corrientes y intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 los términos de que disponía la demandada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el día 25 de agosto de 2021.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado Hernández Rodríguez, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.482.800.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00156-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada de la parte ejecutante, y en representación de la sociedad AECSA S.A., de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000029488.-

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **ORDENAR** el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva - Pagaré No. 90000029488 y la escritura pública de constitución de hipoteca No. 671 del 03-04-2018 de la Notaria Cuarta del Circuito de Neiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con la constancia que la obligación allí contenida continúa vigente, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4.- Se niega la constancia respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000024745 por no corresponder al presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00164-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de enero de 2019, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Pagaré número 1075217366**- base de recaudo, esto es, capital insoluto, intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS**, se notificó por correo electrónico el 23 de junio de 2021 (Decreto 806 de 2020) y según constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 los términos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el día 08 de julio de 2021.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Obligado Artunduaga Rojas, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.246.200.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00185-00

Conforme la solicitud de medidas allegada por el Apoderado ejecutante, el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o dineros que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados o rematados que se liberen y que sean de propiedad del demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA CC 12.128.276 en los siguientes procesos EJECUTIVOS presentados en:

- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva propuesto por LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR, Radicación 2019-00617-00.
- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva propuesto por RAFAEL RIVERA LIZARAZO, Radicación 2020-00266-00.
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Neiva propuesto por DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA, Radicación 2020-00025-00.
- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva propuesto por COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO -COOLAC LTDA., Radicación 2019-00711-00.
- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Neiva propuesto DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA, Radicación 2019-00697-00.
- JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de Neiva propuesto por ANA MILENA ORTIZ, Radicación 2021-00090-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de Neiva propuesto por COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO -COOLAC LTDA., Radicación 2019-00936-00.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

*Ncs
ok*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00220-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a corregir el auto mandamiento de pago adiado 8 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO.- Corregir el mandamiento de pago adiado 8 de junio de 2021, en los siguientes términos:

“Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo Pagaré No. 4540094532, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

“RESUELVE

*“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN** para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso...”*

SEGUNDO: los restantes incisos del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
OK



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00239-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante y su apoderado judicial, mediante correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **LILIANA PATRICIA GARCIA SOTO, GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO y MEGA LTDA** por pago total de la obligación que se ejecuta.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **ORDENAR** el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva a favor de los demandados, con la constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4.- **SIN** condena en costas.

5.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00334-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada vía correo electrónico por la Apoderada Ejecutante, el Juzgado, procederá a decretarlas.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora allegó al proceso un pantallazo del envío de la notificación de la demanda y del mandamiento de pago al correo electrónico de la parte demandada pretendiendo se tenga notificado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020; no obstante, no se evidencia la constancia de entrega del mensaje de datos, es decir, la certificación que emite un correo electrónico de que el email fue entregado al destinatario, pues puede suceder que sea devuelto porque el destinatario no existe, o por otras razones, por ende se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso documento que certifique la entrega del mensaje de datos mediante el cual pretendió notificar la demanda y el mandamiento de pago al demandado, o en su defecto, efectué nuevamente la notificación aportando no solamente la constancia de envío sino también la de entrega; bajo las anterior circunstancias este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado FREDY FERNANDO MONTES VARGAS CC 1075.223.042, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18935**, ubicado en carrera 22 No. 12-32 SUR de Neiva. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso documento que certifique la entrega del mensaje de datos mediante el cual pretendió notificar la demanda y el mandamiento de pago al demandado, o en su defecto, efectué nuevamente la notificación aportando no solamente la constancia de envío sino también la de entrega.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00384-

00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el Abogado elevado por el Abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la Ejecutante COFIJURIDICO.

De la misma manera este Juzgado **DISPONE: Requerir** al demandante para que efectúe la notificación de la demandada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA
PADILLA/**

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00431-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada vía correo electrónico por la Apoderada Ejecutante, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devenga el aquí demandado **ALEXIS MENDOZA PEREZ** CC 1075.626.303, como miembro activo al servicio de la POLICIA NACIONAL. Oficiese al señor pagador al correo: deuil.notificacion@policia.gov.co

Limítense las medidas hasta \$130.000.000.- Mcte.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que allegue las constancias de entrega de la notificación al demandado que informa hizo por correo electrónico, toda vez que en el expediente solamente se encuentra un pantallazo del correo que se pretende enviar sin que conste que fue recibido el email al destino presuntamente enviado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-000488-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico por el Apoderado ejecutante, relativa a aclarar y/o corregir el auto mandamiento de pago adiado 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO. - CORREGIR y ADICIONAR el mandamiento de pago adiado 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

*“1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **CLEYDERMAN LOSADA QUINTERO**, para que pague las siguientes sumas:*

Cuotas vencidas y no pagadas

Pagaré Hipotecario No. 00130275279600094944.-

1.1.- \$517.982,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021, discriminados así:

1.1.1.- \$481.189,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.1.2.- \$36.793,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.2.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021, discriminados así:

1.2.1.- \$485.935,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.2.2.- \$226.687,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

1.2.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021, discriminados así:

1.3.1.- \$490.727,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.3.2.- \$221.895,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

1.3.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de junio de 2021, discriminados así:

1.4.1.- \$.495.567,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.4.2.- \$217.055,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

1.4.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de julio de 2021, discriminados así:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.5.1.- \$500.455,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.5.2.- \$212.167,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

1.5.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021, discriminados así:

1.6.1.- \$505.391,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.6.2.- \$207.231,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

1.6.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

1.7.- \$712.622,45 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2021, discriminados así:

1.7.1.- \$510.375,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.7.2.- \$202.247,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

1.7.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital Insoluto Pagaré Hipotecario No. 00130275279600094944.-

1.8.- \$19.987.540,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.8.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Pagaré único M026300105187603619602330747

1.9.- \$30.696.050,00 Mcte., correspondiente al capital de la obligación.

1.9.1.- \$3.737.696,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados desde el 28 de enero de 2021 al 07 de septiembre de 2021 liquidados sobre el capital de la obligación.

1.9.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

*2.1.-- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-122272** del Lote de terreno Número 15 ubicado en la Carrera 51 C No. 28-32 de Neiva, de propiedad del demandado **CLEYDERMAN LOSADA QUINTERO**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.*

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

TERCERO: Requerir al demandante para que efectúe la notificación al demandado anexando además la presente providencia, allegando la constancia de envío y entrega de la misma, si es por correo electrónico.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA/
Juez

ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00535-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto pagaré No. 39003070029675

1.1.- **\$70.957.474,00 Mcte.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.- **\$515.120,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2.1.- **\$776.975,00 Mcte.**, correspondiente a intereses de plazo de la citada cuota causados entre el 06 de febrero al 05 de marzo de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.3.- \$520.819,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.1.- \$771.618,00 Mcte., correspondiente a intereses de plazo de la citada cuota causados entre el 06 de marzo al 05 de abril de 2021.

1.4.- \$526.582,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4.1.- \$766.201,00 Mcte., correspondiente a intereses de plazo de la citada cuota causados entre el 06 de abril al 05 de mayo de 2021.

1.5.- \$532.408,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de junio de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5.1.- \$760.725,00 Mcte., correspondiente a intereses de plazo de la citada cuota causados entre el 06 de mayo al 05 de junio de 2021.

1.6.- \$538.299,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de julio de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.6.1.- \$755.188,00 Mcte., correspondiente a intereses de plazo de la citada cuota causados entre el 06 de junio al 05 de julio de 2021.

1.7.- \$544.254,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.7.1.- \$749.590,00 Mcte., correspondiente a intereses de plazo de la citada cuota causados entre el 06 de julio al 05 de agosto de 2021.

1.8.- \$550.277,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.8.1.- \$743.929,00 Mcte., correspondiente a intereses de plazo de la citada cuota causados entre el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2021.

2. Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Requerir al demandante para que efectúe la notificación al demandado y si lo hiciere por correo electrónico allegar la constancia de envío y entrega del mensaje de datos, al correo mencionado en la demanda.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cedula número 7.699.039 y TP. 102.611 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- Tener como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

6.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado a **SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS CC 83.231.282**, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, MUNDO MUJER y BANCAMIA. Oficiese.

Limítese las medidas hasta la suma de \$250.000.000. Mcte.

7.- **Se niega** por improcedente la cautela peticionada por el apoderado ejecutante, por cuanto las asignaciones mensuales provenientes de mesada pensional como la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- que devenga el aquí demandado IMBACHI RAMOS, no es embargable en los términos indicados en el escrito respectivo, a la luz del Art. 156 y 344 del C.S. del Trabajo.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00547-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo -Pagarés Nros. 90000023729 y 4540090863- resulta a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- **Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SINDY LORENA SANCHEZ GARZON** para que pague las siguientes sumas, de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso

1.1.- Pagaré Crédito Hipotecario de vivienda Nro. 90000023729

1.1.1.- **\$65.436.291,00 Mcte.**, correspondiente al Saldo Capital Insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.2.- Pagaré Nro. 4540090863

1.2.1.- **\$24.329.949**, correspondiente al Saldo Capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto desde el 28 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.1.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-229990**, ubicado en la Carrera 35 No. 28- 45 Lote # 8 Manzana 19 G de Neiva Huila, de propiedad de la demandada SINDY LORENA SANCHEZ GARZON. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- REQUERIR al demandante para que efectúe la notificación al demandado, allegando la constancia de envío y entrega del mensaje de datos al destinatario si lo hiciera por correo electrónico.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con cedula de ciudadanía número 1075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración, concedido a la sociedad AECOSA S.A. quienes actúan conforme al poder Especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.-

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00552-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de Financiamiento** contra **ARCELIA GARCIA DE VALENZUELA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.853.059,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00556-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por **Banco de Occidente S.A.** a través de mandatario judicial contra **Cooperativa Multiactiva Cooffeeland y Paula Andrea Rivas Ospina**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i) Las pretensiones y los hechos de la demanda relacionan un pagaré sin número debidamente aportado, en tanto hacen alusión a dos números de obligaciones amparadas por el citado pagaré.
- ii) Los intereses relacionados en las pretensiones (que ampara dos obligaciones) no señalan la tasa utilizada, las obligaciones de donde se originan y los límites temporales de su causación de manera independiente frente a cada una de ellas.
- i) Como anexos de la demanda refiere poder conferido y certificado de la Superfinanciera que no se allegaron, por lo tanto, quien suscribe la demanda no acredita su legitimación como Apoderado judicial.
- ii) No se allega certificado de la parte demandante en el que conste su actual representante legal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2010.00661.00

Mediante memorial que antecede el Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA: "...se proceda a dar trámite a las peticiones elevadas por su servidor, las cuales corresponden a:

1. Por su parte, el día veinticinco (25) de junio de 2021, se remitió escrito solicitando se ordenara el embargo de los honorarios del señor Hugo Tovar Marroquín (Q.E.P.D), referenciado en dicho escrito.
2. El día tres (03) de agosto de 2021, se remitió solicitud de certificación del proceso, con su correspondiente soporte de pago de arancel judicial".

Sin embargo, obsérvese que a la fecha el peticionario no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de agosto de 2021, mediante el cual esta Dependencia Judicial DISPUSO: "REQUERIR al apoderado de la parte actora aclare la medida cautelar, y allegue además los correos electrónicos de las 88 personas que refiere suscribieron los contratos de prestación de servicios, por cuanto, en virtud del Decreto 806 de 2020 es el Juzgado a través de la Secretaría quien envía vía electrónica los oficios informando la medida cautelar".

En Consecuencia, nuevamente se **EXHORTA** al Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de octubre de 2021.

POR SECRETARÍA, de manera inmediata **EXPÍDASE** la certificación requerida el 03 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, legajo que desde auto anterior ya había sido ordenada su expedición.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2010.00659.00

Mediante memorial que antecede el Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA: "...se proceda a dar trámite a las peticiones elevadas por su servidor, las cuales corresponden a:

1. Por su parte, el día veinticinco (25) de junio de 2021, se remitió escrito solicitando se ordenara el embargo de los honorarios del señor Hugo Tovar Marroquín (Q.E.P.D), referenciado en dicho escrito.
2. El día tres (03) de agosto de 2021, se remitió solicitud de certificación del proceso, con su correspondiente soporte de pago de arancel judicial".

Sin embargo, obsérvese que a la fecha el peticionario no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de agosto de 2021, mediante el cual esta Dependencia Judicial DISPUSO: "REQUERIR al apoderado de la parte actora aclare la medida cautelar, y allegue además los correos electrónicos de las 88 personas que refiere suscribieron los contratos de prestación de servicios, por cuanto, en virtud del Decreto 806 de 2020 es el Juzgado a través de la Secretaría quien envía vía electrónica los oficios informando la medida cautelar".

En Consecuencia, nuevamente se **EXHORTA** al Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de octubre de 2021.

POR SECRETARÍA, de manera inmediata **EXPÍDASE** la certificación requerida el 03 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, legajo que desde auto anterior ya había sido ordenada su expedición.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²

Juez.-

Cal

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2010.00660.00

Mediante memorial que antecede el Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA: "...se proceda a dar trámite a las peticiones elevadas por su servidor, las cuales corresponden a:

1. Por su parte, el día veinticinco (25) de junio de 2021, se remitió escrito solicitando se ordenara el embargo de los honorarios del señor Hugo Tovar Marroquín (Q.E.P.D), referenciado en dicho escrito.
2. El día tres (03) de agosto de 2021, se remitió solicitud de certificación del proceso, con su correspondiente soporte de pago de arancel judicial".

Sin embargo, obsérvese que a la fecha el peticionario no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de agosto de 2021, mediante el cual esta Dependencia Judicial DISPUSO: "REQUERIR al apoderado de la parte actora aclare la medida cautelar, y allegue además los correos electrónicos de las 88 personas que refiere suscribieron los contratos de prestación de servicios, por cuanto, en virtud del Decreto 806 de 2020 es el Juzgado a través de la Secretaría quien envía vía electrónica los oficios informando la medida cautelar".

En Consecuencia, nuevamente se **EXHORTA** al Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de octubre de 2021.

POR SECRETARÍA, de manera inmediata **EXPÍDASE** la certificación requerida el 03 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, legajo que desde auto anterior ya había sido ordenada su expedición.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³

Juez.-

Cal

³ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2010.00662.00

Mediante memorial que antecede el Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA: “...se proceda a dar trámite a las peticiones elevadas por su servidor, las cuales corresponden a:

1. Por su parte, el día veinticinco (25) de junio de 2021, se remitió escrito solicitando se ordenara el embargo de los honorarios del señor Hugo Tovar Marroquín (Q.E.P.D), referenciado en dicho escrito.
2. El día tres (03) de agosto de 2021, se remitió solicitud de certificación del proceso, con su correspondiente soporte de pago de arancel judicial”.

Sin embargo, obsérvese que a la fecha el peticionario no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de agosto de 2021, mediante el cual esta Dependencia Judicial DISPUSO: “REQUERIR al apoderado de la parte actora aclare la medida cautelar, y allegue además los correos electrónicos de las 88 personas que refiere suscribieron los contratos de prestación de servicios, por cuanto, en virtud del Decreto 806 de 2020 es el Juzgado a través de la Secretaría quien envía vía electrónica los oficios informando la medida cautelar”.

En Consecuencia, nuevamente se **EXHORTA** al Apoderado Judicial del ejecutante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA SOLICITA para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de octubre de 2021.

POR SECRETARÍA, de manera inmediata **EXPÍDASE** la certificación requerida el 03 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, legajo que desde auto anterior ya había sido ordenada su expedición.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁴
Juez.-

Cal

⁴ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2014.00449.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO POPULAR S.A** –cedente- y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A.** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. 39003010400956 objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176 de Bogotá y T.P. 248.374 del C.S de la J. para actuar como Apoderada Judicial de la Cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder general otorgado en Escritura Pública Nro. 13 de fecha 09 de enero de 2020 corrida en la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C. y allegado al expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵

Juez.-

Cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2015.00122.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO POPULAR S.A** –cedente- y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A.** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. 39003090020618 objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176 de Bogotá y T.P. 248.374 del C.S de la J. para actuar como Apoderada Judicial de la Cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder general otorgado en Escritura Pública Nro. 13 de fecha 09 de enero de 2020 corrida en la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C. y allegado al expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁶

Juez.-

Cal

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2015.00386.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO POPULAR S.A** –cedente- y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A.** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. 39003010328385 objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176 de Bogotá y T.P. 248.374 del C.S de la J. para actuar como Apoderada Judicial de la Cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder general otorgado en Escritura Pública Nro. 13 de fecha 09 de enero de 2020 corrida en la Notaría Setenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C. y allegado al expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁷

Juez.-

Cal

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2018.00833.00

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, el Juzgado de conformidad con lo instituido en el Art. 501 del C. G. del Proceso:

DISPONE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 a.m. del día dieciséis (16) de noviembre de 2021** para llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el Art. 501 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2Y1ODc0NmQtNTQ0OC00N2I4LThiZmYtNmYzYzAxMTg5OTEy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁸

Juez.-

Cal

⁸ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2018.00750.00

Mediante oficio No. 2019-00258/1869 de fecha 06/09/2021 allegado vía e-mail al correo institucional del Juzgado a la hora de las 3:18 PM del 10/09/2021, el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva** solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro de la causa ejecutiva de la referencia para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía allí instaurado por DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES con C.C. 36.172.541 frente a LUIS FERNANDO CRUZ CON C.C. 93.207.354.

Posteriormente, el día 26/10/2021 a la hora de las 04:37 PM mediante Oficio No: 2717/41001-4189-004-2020-00-050-00 de fecha 11/10/2021 allegado vía e-mail al correo institucional del Juzgado, el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva** solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro de la causa ejecutiva de la referencia para el proceso ejecutivo allí instaurado por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA C.C. 88265227 contra LUIS FERNANDO CRUZ 93207354. Radicación 41001-4189-004-2020-00-050-00.

En síntesis, el Juzgado TOMARÁ NOTA del primer embargo allegado, el cual según lo reglado por el numeral 5° del Art. 5932 del C.G.P se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial (las 3:18 PM del 10/09/2021) y consecuentemente, SE ABSTENDRÁ de atender la segunda solicitud allegada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva por haber tomado nota de un embargo allegado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el artículo 466 y 593 numeral 5° del C.G.P., el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro de la causa ejecutiva de la referencia, rogada por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva** mediante oficio No. 2019-00258/1869 de fecha 06/09/2021 allegado vía e-mail al correo institucional del Juzgado a la hora de las 3:18 PM del 10/09/2021 para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía allí instaurado por DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES con C.C. 36.172.541 frente a LUIS FERNANDO CRUZ CON C.C. 93.207.354. Oficiese.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tomar nota de la medida cautelar –embargo de remanente– solicitada por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva** mediante Oficio No: 2717/41001-4189-004-2020-00-050-00 de fecha 11/10/2021 y allegado el día 26/10/2021 a la hora de las 04:37 PM, toda vez que ya se ha tomado nota de un embargo solicitado con anterioridad por el homologo **Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.** Oficiese.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁹
Juez.-

⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00514.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada en causa propia por **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** frente a **TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) El actor señala en el HECHO No. 1.7.- que *“La aludida escritura pública ya fue ejecutada en el proceso ejecutivo que se encuentra en trámite en el juzgado Quinto civil municipal de Neiva, bajo el radicado 2021-00182 en contra de la sociedad aquí demandada, en la cual ya se encuentra embargado bajo el proceso en mención”,* empero no detalla nada mas acerca de este proceso, no pormenoriza si hay identidad de partes y lo sucedido con la medida cautelar de la heredad objeto de garantía real.
- ii) Revisado el folio de matricula inmobiliaria Nro. 200-15867 del inmueble objeto de garantía real se avista claramente que la medida cautelar de embargo ala fecha se halla registrado por cuenta del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA para las mismas parte de este ejecutivo, tal como se lee a continuación.

ANOTACION: Nro 033 Fecha: 19-06-2019 Radicación: 2019-200-6-9900

Doc: OFICIO 01747 DEL 16-05-2019 JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: MURILLO GARNICA HUGO FERNANDO

CC# 79389763

A: TRANSPORTES EL TROQUE SAS

NIT# 9005715653 X

- iii) El numeral 2º del Art. 468 del C. G. del Proceso, señala que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, **el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.** El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago, empero ello en el sub. Lite no es posible, dado que la medida cautelar ya se halla registrado por cuenta de otro (s) procesos con las mismas partes. En consecuencia, deberá aclarar tal situación.
- iv) En efecto, si existen otro procesos en curso como lo afirma el demandante en el libelo genitor, lo propio y procedente será dar curso a lo instituido en el Art. 463 del C. G. del Proceso, que textualmente señala que AÚN antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.**

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00515.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621, 772 y ss del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo -FACTURAS DE VENTA- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA. DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**, para que pague las siguientes sumas:

1. \$452.574 Saldo insoluto de la **factura No. 537**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
2. \$8.000 Saldo insoluto de la **factura No. 551**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
3. \$7.619 Saldo insoluto de la **factura No. 178727**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
4. \$511.919 Saldo insoluto de la **factura No. 179035**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$323.200 Saldo insoluto de la **factura No. 181916**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
6. \$2.185.300 Saldo insoluto de la **factura No. 181949**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
7. \$64.674 Saldo insoluto de la **factura No. 181958**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

8. \$575.100 Saldo insoluto de la **factura No. 182033**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
9. \$220.400 Saldo insoluto de la **factura No. 182264**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
10. \$81.800 Saldo insoluto de la **factura No. 182266**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
11. \$38.247 Saldo insoluto de la **factura No. 182356**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
12. \$97.300 Saldo insoluto de la **factura No.182357**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
13. \$143.300 Saldo insoluto de la **factura No. 662**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
14. \$205.557 Saldo insoluto de la **factura No. 685**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
15. \$8.906 Saldo insoluto de la **factura No. 688**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
16. \$381.200 Saldo insoluto de la **factura No. 833**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
17. \$394.900 Saldo insoluto de la **factura No. 839**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
18. \$1.349.300 Saldo insoluto de la **factura No. 847**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
19. \$734.400 Saldo insoluto de la **factura No. 851**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
20. \$1.707.200 Saldo insoluto de la **factura No. 853**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde

la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

21. §115.100 Saldo insoluto de la **factura No. 855**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
22. §1.625.300 Saldo insoluto de la **factura No. 872**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
23. §407.819 Saldo insoluto de la **factura No. 887**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
24. §491.100 Saldo insoluto de la **factura No. 907**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
25. §70.400 Saldo insoluto de la **factura No. 437**, presentada para su pago el **28 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
26. §104.400 Saldo insoluto de la **factura No. 438**, presentada para su pago el **28 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
27. §82.419 Saldo insoluto de la **factura No. 674**, presentada para su pago el **28 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
28. §1.587.100 Saldo insoluto de la **factura No. 682**, presentada para su pago el **28 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
29. §9.500 Saldo insoluto de la **factura No. 687**, presentada para su pago el **28 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
30. §188.849 Saldo insoluto de la **factura No. 634**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
31. §507.300 Saldo insoluto de la **factura No. 639**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

32. \$2.470.706 Saldo insoluto de la **factura No. 649**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
33. \$1.605.800 Saldo insoluto de la **factura No. 661**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
34. \$629.800 Saldo insoluto de la **factura No. 664**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
35. \$45.100 Saldo insoluto de la **factura No. 746**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
36. \$217.445 Saldo insoluto de la **factura No. 747**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
37. \$51.400 Saldo insoluto de la **factura No. 533**, presentada para su pago el **24 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
38. \$491.406 Saldo insoluto de la **factura No. 436**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
39. \$60.500 Saldo insoluto de la **factura No. 582**, presentada para su pago el **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
40. \$13.250.879 Saldo insoluto de la **factura No. 835**, presentada para su pago el **14 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
41. \$11.989.819 Saldo insoluto de la **factura No. 836**, presentada para su pago el **14 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
42. \$462.100 Saldo insoluto de la **factura No. 1085**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
43. \$131.000 Saldo insoluto de la **factura No. 1077**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
44. \$7.619.00 Saldo insoluto de la **factura No. 1076**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

45. \$6.800 Saldo insoluto de la **factura No. 819**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
46. \$818.600 Saldo insoluto de la **factura No. 818**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
47. \$13.895.096 Saldo insoluto de la **factura No. 183046**, presentada para su pago el **15 enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.
48. \$382.900 Saldo insoluto de la **factura No. 184487**, presentada para su pago el **15 enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.
49. \$212.828 Saldo insoluto de la **factura No. 79**, presentada para su pago el **30 enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
50. \$898.100 Saldo insoluto de la **factura No. 80**, presentada para su pago el **30 enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
51. \$467.200 Saldo insoluto de la **factura No. 242**, presentada para su pago el **30 enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
52. \$302.300 Saldo insoluto de la **factura No. 243**, presentada para su pago el **30 enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
53. \$7.224.040 Saldo insoluto de la **factura No. 395**, presentada para su pago el **30 enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
54. \$469.700 Saldo insoluto de la **factura No. 1566**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
55. \$95.000 Saldo insoluto de la **factura No. 1564**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
56. \$277.000 Saldo insoluto de la **factura No. 1563**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
57. \$868.300 Saldo insoluto de la **factura No. 1562**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
58. \$453.700 Saldo insoluto de la **factura No. 1561**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

59. \$343.500 Saldo insoluto de la **factura No. 1542**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
60. \$81.800 Saldo insoluto de la **factura No. 1538**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
61. \$215.600 Saldo insoluto de la **factura No. 1522**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
62. \$972.000 Saldo insoluto de la **factura No. 1521**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
63. \$39.700 Saldo insoluto de la **factura No. 1515**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
64. \$49.219 Saldo insoluto de la **factura No. 1504**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
65. \$144.500 Saldo insoluto de la **factura No. 1462**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
66. \$202.112 Saldo insoluto de la **factura No. 1456**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
67. \$11.800 Saldo insoluto de la **factura No. 1441**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
68. \$45.900 Saldo insoluto de la **factura No. 1440**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
69. \$46.200 Saldo insoluto de la **factura No. 1433**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
70. \$6.900 Saldo insoluto de la **factura No. 1431**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.
71. \$17.800 Saldo insoluto de la **factura No. 184026**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
72. \$66.100 Saldo insoluto de la **factura No. 184147**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

73. \$674.838 Saldo insoluto de la **factura No. 184148**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
74. \$47.800 Saldo insoluto de la **factura No. 184170**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
75. \$19.600 Saldo insoluto de la **factura No. 184348**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
76. \$59.600 Saldo insoluto de la **factura No. 184372**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
77. \$515.900 Saldo insoluto de la **factura No. 184384**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
78. \$10.100 Saldo insoluto de la **factura No. 184422**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
79. \$1.634.400 Saldo insoluto de la **factura No. 184430**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
80. \$507.100 Saldo insoluto de la **factura No. 184442**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
81. \$207.000 Saldo insoluto de la **factura No. 184460**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
82. \$6.900 Saldo insoluto de la **factura No. 184515**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
83. \$459.600 Saldo insoluto de la **factura No. 184564**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
84. \$886.100 Saldo insoluto de la **factura No. 184615**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
85. \$194.700 Saldo insoluto de la **factura No. 184699**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
86. \$969.200 Saldo insoluto de la **factura No. 184754**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

87. \$252.100 Saldo insoluto de la **factura No. 184757**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
88. \$303.175 Saldo insoluto de la **factura No.184803**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
89. \$581.900 Saldo insoluto de la **factura No. 184859**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
90. \$569.500 Saldo insoluto de la **factura No. 184860**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
91. \$507.100 Saldo insoluto de la **factura No. 184875**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
92. \$515.000 Saldo insoluto de la **factura No. 184884**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
93. \$222.000 Saldo insoluto de la **factura No. 184888**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
94. \$85.100 Saldo insoluto de la **factura No. 184891**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
95. \$47.800 Saldo insoluto de la **factura No. 184897**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
96. \$132.500 Saldo insoluto de la **factura No. 184902**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
97. \$1.070.856 Saldo insoluto de la **factura No. 184915**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.
98. \$662.000 Saldo insoluto de la **factura No. 184923**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
99. \$280.069 Saldo insoluto de la **factura No. 184929**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
100. \$125.600 Saldo insoluto de la **factura No. 184938**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

101. \$795.800 Saldo insoluto de la **factura No. 184943**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
102. \$89.500 Saldo insoluto de la **factura No. 184861**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
103. \$81.800 Saldo insoluto de la **factura No. 184876**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
104. \$6.900 Saldo insoluto de la **factura No. 183367**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.
105. \$129.800 Saldo insoluto de la **factura No. 184081**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.
106. \$55.419 Saldo insoluto de la **factura No. 236**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
107. \$450.100 Saldo insoluto de la **factura No. 251**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
108. \$28.700 Saldo insoluto de la **factura No. 267**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
109. \$515.000 Saldo insoluto de la **factura No. 274**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
110. \$462.100 Saldo insoluto de la **factura No. 277**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
111. \$509.900 Saldo insoluto de la **factura No. 283**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
112. \$81.800 Saldo insoluto de la **factura No. 284**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
113. \$88.819 Saldo insoluto de la **factura No. 418**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
114. \$701.500 Saldo insoluto de la **factura No. 422**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

115. \$1.638.600 Saldo insoluto de la **factura No. 424**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
116. \$46.700 Saldo insoluto de la **factura No. 431**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
117. \$81.800 Saldo insoluto de la **factura No. 432**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
118. \$36.400 Saldo insoluto de la **factura No. 433**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
119. \$115.600 Saldo insoluto de la **factura No. 471**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
120. \$256.452 Saldo insoluto de la **factura No. 472**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
121. \$ 1.639.300 Saldo insoluto de la **factura No. 476**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
122. \$122.700 Saldo insoluto de la **factura No. 483**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
123. \$326.257 Saldo insoluto de la **factura No. 491**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
124. \$111.838 Saldo insoluto de la **factura No. 495**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
125. \$1.989.200 Saldo insoluto de la **factura No. 496**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
126. \$750.533 Saldo insoluto de la **factura No. 520**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Entidad demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con **C.C. 36.173.846 de Neiva** y **T.P. 116.256** del C. S. J. para actuar como

Apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado tanto para el escrito de demanda primigenio y el acumulado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00522.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de endosatario en procuración por **ISIDRO SANCHEZ CASTILLO** frente a **GUSTAVO ROJAS CARDOSO** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital del título valor allegado *-Letra de Cambio por la suma de \$120.000.000,00-* más los intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda (830/09/2021), EXCEDEN el equivalente a ciento cincuenta (150) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso.

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS				
FECHA	LETRA DE CAMBIO	TASA INTERES EFECTIVO	TASA INTERES NOMINAL	LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
feb-21	\$ 120.000.000,0	26,31%	0,01965	\$ 2.122.712,46
mar-21	\$ 120.000.000,0	26,12%	0,01953	\$ 2.343.220,81
abr-21	\$ 120.000.000,0	25,97%	0,01943	\$ 2.331.088,52
may-21	\$ 120.000.000,0	25,83%	0,01933	\$ 2.319.753,09
jun-21	\$ 120.000.000,0	25,82%	0,01932	\$ 2.318.942,98
jul-21	\$ 120.000.000,0	25,77%	0,01929	\$ 2.314.891,51
ago-21	\$ 120.000.000,0	25,86%	0,01935	\$ 2.322.183,09
sep-21	\$ 120.000.000,0	25,79%	0,01930	\$ 2.316.512,28
			TOTAL INTERESES	\$ 18.389.304,74

LIQUIDACION INTERESES REMUNERATORIOS			
FECHA	LETRA DE CAMBIO	TASA ACORDADA	LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
oct-20	\$ 120.000.000,0	1,50%	\$ 120.000,00
nov-20	\$ 120.000.000,0	1,50%	\$ 1.800.000,00
dic-20	\$ 120.000.000,0	1,50%	\$ 1.800.000,00
ene-21	\$ 120.000.000,0	1,50%	\$ 1.800.000,00
feb-21	\$ 120.000.000,0	1,50%	\$ 1.560.000,00
		TOTAL INTERESES	\$ 7.080.000,00
		TOTAL INTERESES MAS CAPITAL	\$ 145.469.304,74

En consecuencia, este Dependencia Judicial carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el núm. 1º del Art. 20 ídem, el cual literalmente reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

Cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00542.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa -REIVINDICATORIA DE DOMINIO- propuesta a través de Apoderado por **ESTHER JULIA GARCÍA ROJAS y MAGNOLIA GARCÍA ROJAS** contra **RUBIELA MESA, RYAN URIAS MESA, TIBERIO MESA, LIBIA MESA, EDUARDO MESA y ALDEMAR MESA**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de reivindicación, asciende a la suma de **\$23.462.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL NIT. 891.180.009-1		No.
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL UNIFICADO		432844
Fecha Exp.: 24/03/2021	Cédula Catastral: 0101000007440003000000000	
Cédula: 31412414	Avaluo: \$ 23.462.000,00	
Nombre: ESTHER JULIA GARCIA ROJAS	Terreno: 90 M2 0 H.	
Dirección: C 64 1AW 10	Área Construida: 81,00	

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00394.00
Demandante FINESA S.A.
Demandado GILBERTO LASSO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra el informe policivo del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) firmado por el patrullero DUVAN LOPEZ, en donde manifestó dejar a disposición el vehículo clase Camioneta, marca KIA, línea New Sportage LX, placa UBL-118, modelo 2015, motor G4NAEH813625, chasis KNAPB81ABF77070251, y de propiedad del señor GILBERTO LASSO CC. 14.276.567.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

De lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo clase Camioneta, marca KIA, línea New Sportage LX, placa UBL-118, modelo 2015, motor G4NAEH813625, chasis KNAPB81ABF77070251, a la demandante **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5, a su apoderado o en su defecto a quien autorice.**

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión d del vehículo clase Camioneta, marca KIA, línea New Sportage LX, placa UBL-118, modelo 2015, motor G4NAEH813625, chasis KNAPB81ABF77070251. **Ofíciase.**

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9** ubicado en el kilómetro 0.7 vía Bogotá-Mosquera, hacienda puente grande patio 2, en la ciudad de Bogotá, para que haga la entrega de la camioneta a la demandante **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.**

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00711.00
Demandante COOLAC LTDA
Demandado JORGE LORENZO ESCANDON Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra la solicitud de aclaración de medida de embargo presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA – UNINAVARRA**, pues para estos la orden es demasiado amplia, sin que sea posible para ellos inferir si aplica exclusivamente para salarios o se encuentra dentro de las excepciones de embargo de prestaciones sociales o vacaciones.

Es así como de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

CORREGIR el numeral segundo del auto fechado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en cual quedará, así:

“**DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte de los dineros que devengue como salario demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA CC. 12.128.276, y/o de igual forma el treinta por ciento (30%) que devengue como honorarios el demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA CC. 12.128.276 en la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA – UNINAVARRA**. Ofíciense”.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00696.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado JORGE ENRIQUE ALDANA OLAYA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se indicó el pagaré No. 516170161806, cuando el correcto es el 0516170181606, y que de igual forma se adicione el desglose de la escritura de hipoteca de cada una de las obligaciones; así que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR los numerales primero y cuarto del auto fechado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que número de pagaré correcto es el 0516170181606.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral sexto al auto fechado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), así: “**DESGLOSESE** las escrituras de hipoteca de cada una de las obligaciones que reposen dentro de proceso”.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00431.00
Demandante BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO
Demandado HAROLD ÁNDRES OLAYA VARGAS Y OTROS.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra nuevamente al Despacho solicitud de decreto de medida cautelares de embargo y secuestro frente a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-4393, 200-115719 y 200-40293.

Del estudio realizado a la petición, avizora este Juzgado que con anterioridad, mediante auto datado del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el numeral segundo del resuelve se accedió al “embargo de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-4393, 200-115719 y 200-402293 de propiedad del demandado ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (Q.E.P.D.) CC. 12.222.255”, por lo tanto, se negará la solicitud.

De igual forma, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva allegó respuesta sobre el Oficio No. 444, para lo cual se colocará en conocimiento de la parte actora https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXfn3mB--IVAgI0kiMM4agBkrGxfJUQsWZG1PTkh_dyA?e=yL5aTI

Seguidamente, el actor solicitó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres localizados e identificado con los números de matrícula inmobiliaria 200-4393, 200-115719 y 200-402293, sin que se determinara sobre cuál de los demandados se pretende tal cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado requerirá al demandante para que informe sobre cual sobre cual demandado y, seguidamente determine sobre que predio pretende el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de decreto de medida de embargo y secuestro frente a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-4393, 200-115719 y 200-40293 conforme la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho sobre cual demandado y, seguidamente determine sobre que predio pretende el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00563.00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como el documento base de recaudo el **Pagaré No. 106514525**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1**, y en contra del señor **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS CC. 13.364.680**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 106514525

- 1.1. La suma de **cincuenta millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$50.565.567,00)**, correspondiente al capital total de la obligación.
- 1.2. Por los Intereses moratorios causados desde el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** portadora de la TP. No. 129.978 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00563.00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuenta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS CC. 13.364.680**, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, banco BBVA.

La medida se limita en la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que devengue como salario el demandado **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS CC. 13.364.680**, en la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. Oficiése.

La medida se limita en la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA-PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00567.00
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado IVÁN ANDRES PULGARIN VANEGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, línea CIVIC 1.5T 4DR EX TL CVT, marca Honda, modelo 2018, color Blanco Orquídea, de placa **GQZ-500**, motor No. L15B73006301, chasis No. 19XFC1600JE500052, dado en prenda con garantía mobiliaria del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** por **IVAN ANDRES PULGARIN VANEGAS CC. 1.075.222.012**.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO. Ordenar que en el evento en que el GARANTE señor **IVAN ANDRES PULGARIN VANEGAS CC. 1.075.222.012**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo, clase automóvil, línea CIVIC 1.5T 4DR EX TL CVT, marca Honda, modelo 2018, color Blanco Orquídea, de placa **GQZ-500**, motor No. L15B73006301, chasis No. 19XFC1600JE500052, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad del señor **IVAN ANDRES PULGARIN VANEGAS CC. 1.075.222.012**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o del Garante en cualquiera de los Parquederos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ** identificada con cédula No. 1.010.195.252 y TP. 272.232 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00573.00
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado BRAYAN ARCINIEGAS TORREJANO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase motocicleta, línea Pulsar NS 200 BSIV, marca Bajaj, modelo 2019, color Negro Nebulosa, de placa **WGF-19E**, dado en prenda con garantía mobiliaria del **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** por **BRAYAN ARCINIEGAS TORREJANO CC. 1.075.312.870**.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO. Ordenar que en el evento en que el GARANTE señor **BRAYAN ARCINIEGAS TORREJANO CC. 1.075.312.870**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase Motocicleta, línea Pulsar NS 200 BSIV, marca Bajaj, modelo 2019, color Negro Nebulosa, de placa **WGF-19E**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad del señor **BRAYAN ARCINIEGAS TORREJANO CC. 1.075.312.870**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o del Garante en cualquiera de los Parquederos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con cédula No. 52.960.090 y TP. 143.933 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.007.2019.00126.00
Demandante EDILMA BETANCOURT DE SÁENZ Y OTROS.
Causante ROSA CORTÉS DE BETANCOURT

En el proceso de Sucesión de la causante ROSA CORTÉS DE BETANCOURT, adelantado por los señores EDILMA BETANCOURT DE SÁENZ, MARÍA CLEIS BETANCOURT CORTÉS y YERSU BETANCOURT CORTÉS, se dispone el Despacho aplicar el desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto (Art. 317-1° del CGP).

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 5 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora con el fin de continuar el trámite del proceso para que diera cumplimiento a las actuaciones pendientes de consumir, relacionada con la notificación de los herederos, para lo cual disponía de treinta (30) días siguientes de la providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito sobre ésta.

Fenecido el término mencionado, por constancia secretarial que antecede, se estableció que el 20 de septiembre del presente año había venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora.

Como se cumplen los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso, imponer condena en costas y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso de Sucesión por desistimiento tácito, conforme a la motivación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-13193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la causante ROSA CORTÉS BETANCOURT quien se identificaba con cédula 26.448.657, decretada mediante auto del 9 de mayo del 2019. Oficiese.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado. Líquidense por secretaría las costas procesales.

CUARTO. FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

SEXTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00646.00
Demandante **ABEL QUESADA SOTELO.**
Demandado **EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **ABEL QUESADA SOTELO**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de octubre del 2019, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **ABEL QUESADA SOTELO** y en contra de **EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO** fue notificado personalmente mediante Despacho Comisorio 2019-00646-008 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), el 17 de septiembre del 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 04 de octubre de 2021 (PDF 13 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **ABEL QUESADA SOTELO**, frente a **EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO**, respecto del mandamiento de pago del 30 de octubre del 2019, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **un millón quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.550.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00192.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado YINA CONSTANZA PARRA VOLVERAS y DIEGO ARMANDO SALAZAR MORALES

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación en el pagaré número 1061.218.446-1061.219.082.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200- -135242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad de los demandados YINA CONSTANZA PARRA VOLVERAS y DIEGO ARMANDO SALAZAR MORALES. Ofíciense.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, haciéndose entrega de los mismos a la parte demandante, con la expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan. El desglose se hará a costa de la parte ejecutante.

CUARTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00386.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado DELFINA MEDINA PERDOMO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de auto fechado el 16 de septiembre de 2021, solicitado por la parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Bajo la égida de dicha preceptiva y revisado juiciosamente el tenor literal de la providencia sujeta a corrección, se advierte que se incurrió en error por omisión de palabras en el valor de capital y de intereses de la obligación contenida en el Pagaré No. 55170718, razón por la cual se accederá a corregir los numerales 1.1 y 1.2 del auto fechado el 16 de septiembre de 2021.

De otra parte, observado el oficio 01291 de fecha 16 de septiembre del 2021, se advierte que le asiste razón a la parte actora, razón por la cual se ordenará librar por Secretaría, nuevo oficio a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER** comunicando la medida cautelar decretada por auto del 16 de septiembre del 2021 e informando la cancelación del oficio 01291 de fecha 16 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme a lo motivado, en consecuencia quedará así:

*“1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002964-4 Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de DELFINA MEDINA PERDOMO CC. 55.170.718, para que pague las siguientes sumas:***

Obligación contenida en el Pagaré No. 55170718

*1.1. La suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$99.211.111,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.*

*1.2. La suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$18.691.870,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados al momento del diligenciamiento del pagaré.”*

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales de la providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libre nuevo oficio a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER comunicando la medida cautelar decretada por auto del 16 de septiembre del 2021 e informando la cancelación del oficio 01291 de fecha 16 de septiembre del 2021.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00370.00
Demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado **RICARDO GULUMA RAMÍREZ**

Siendo procedente lo solicitado por el representante legal de **AECSA S.A.**, el Juzgado, al tenor de lo previsto por el Art. 1666 del C. Civil, tiene por subrogados los derechos ejecutados dentro del presente proceso, por parte de **BBVA COLOMBIA S.A.**, a favor de **AECSA S.A.**, esta última con quien continuará el trámite procesal en calidad de demandante, para garantizar los pagarés números 04839600136438 y 04835000278545.

Ratifíquese como apoderado del nuevo cesionario al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00052.00

Demandante BANCO DE OCCIDENTE

Demandado MARIA ESTHER SALDAÑA MONTIEL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARIA ESTHER SALDAÑA MONTIEL**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de febrero del 2021. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, haciéndose entrega de los mismos a la parte demandante. El desglose se hará a costa de la parte ejecutante.

CUARTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2013.00238.00
Demandante PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado SERGIO IVAN PASCUAS MELENDEZ

Observada la solicitud presentada por la apoderada actora mediante correo electrónico recibido el pasado 20 de septiembre, con la cual se actualiza el avalúo de la motocicleta de placas OBT37B presentado el 7 de octubre del 2019, el Juzgado la niega toda vez que, estudiado el expediente no se evidencia que dentro del mismo obre segunda licitación fracasada, conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso:

“(...) fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.”

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00455.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO

Estudiada la solicitud formulada por el apoderado judicial la parte actora (pdf 12 del expediente electrónico), consistente en que se adicione el numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre del 2021, haciendo referencia a que el bien inmueble embargado se encuentra ubicado en la "Etapa II"; éste Despacho la **negará** dado que esta figura, prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, está referida a cuando se omite la resolución sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancia que no se encuentra configurada, dado que los puntos de la Litis fueron resueltos en la citada providencia.

No obstante, conforme al artículo 286 del CGP, toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Bajo la égida de dicha preceptiva y revisado juiciosamente el tenor literal de la providencia sujeta a corrección, se advierte que se incurrió en error por omisión de palabras en la dirección del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215137, razón por la cual se **accederá** a corregir el numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la adición el numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre del 2021, conforme a la motivación

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme a lo motivado, en consecuencia quedará así:

"2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215137 ubicado en la Calle 58B No. 22-70, Urbanización San Valentín del Norte Etapa II Manzana B Lote 21 Bifamiliar primer piso de esta ciudad, de propiedad de la Demandada GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO."

TERCERO: MANTENER incólume los demás numerales de la providencia.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00364.00
Demandante MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado EDILBERTO SEGURA RINCON

Como del certificado expedido por la Policía Nacional – Departamento de Policía de Magdalena Medio, recibido el pasado 20 de septiembre, se está dejando a disposición de este Juzgado desde el parqueadero denominado PAQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. ubicado en la calle 37 No. 52-177 Bosques de la Cira de la ciudad de Barrancabermeja, el vehículo de placas GQX-311, y en atención a lo dispuesto en auto del 1 de diciembre del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placas GQX-311 a favor de la parte solicitante, **MAF COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega, se **COMISIONA** al señor Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander (Reparto), con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, y del informe de retención presentado por la Policía Nacional – Departamento de Policía de Magdalena Medio.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, **MAF COLOMBIA S.A.S.**, para que se sirva designar a un representante que deberá comparecer a la diligencia de entrega anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00198.00
Demandante COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado HÉCTOR DARIO MONTOYA BAHAMÓN Y
ANDREA DEL PILAR CHACON MANRIQUE

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito recibido el pasado 12 de octubre, es menester **REQUERIR** al Pagador de la empresa **GRUPO RAMOS CHARY S.A.S.**, para que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **HÉCTOR DARIO MONTOYA BAHAMÓN C.C.** 12.139.000, como empleado de esa empresa, comunicada mediante Oficio No. 01210 del 03 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00564.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré sin número de fecha 05 de septiembre de 2017, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 y en contra del señor JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA CC 12.127.455, para que pague la siguiente suma:

Obligaciones contenidas en el Pagaré sin número de fecha 05 de septiembre de 2017

- 1.1. La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$84.575.952,00), correspondiente al capital de la obligación contenida en el título ejecutivo -Pagaré-base de recaudo, con fecha de vencimiento del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 1.2. Por los Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo estipula el artículo 8° del decreto 806 del 2020, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, portador de la TP. No. 102.688 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos del poder concedido.
6. DENEGAR la autorización concedida al señor JUAN CARLOS CANACUE PEREZ CC 1.013.631.110, en virtud a que el apoderado de la parte demandante no ha acreditado a su dependiente de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00568.00
Demandante JHON NICOLAS MARIN PERDOMO
Demandado JUAN CARLOS AROCA

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO** CC 1.075.310.190, contra el señor **JUAN CARLOS AROCA** CC 4.950.329, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.990.258,00).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00572.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA CC. 1.075.241.653**, por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 90000045109

- 1.1. La suma de **CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$170.975.72)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 20 de mayo del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$171.942.44)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 20 de junio del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.3. La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$172.914.63)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 20 de julio del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.4. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$173.892.31)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 20 de agosto del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.5. La suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$174.875.53)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 20 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.6. La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE.**

(**\$85.149.999.04**) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (22 de octubre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265892** ubicado en la Carrera 31 # 51-60 "Conjunto Residencial Brisas De Caña Brava" Apartamento 1003 Torre 4 Etapa 6 de esta ciudad, de propiedad del demandado **NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo estipula el artículo 8° del decreto 806 del 2020, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
6. **Reconocer** personería Jurídica al Abogado **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula No. 36.173.846 y T.P. No. 116.256 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.** apoderada judicial de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**
7. **DENEGAR** la autorización concedida al señor **JHEFFERSON REYES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.306.899 de Neiva, en virtud a que la apoderada de la parte demandante no ha acreditado a su dependiente de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00576.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Demandado HERNAN MAURICIO PARRA COLLAZOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor **HERNAN MAURICIO PARRA COLLAZOS**.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- 1.- Debe aclarar el literal a de la pretensión primera de la demanda, por cuanto el valor de capital solicitado (\$45.924 965.00) no coincide con el capital plasmado en el Pagaré 83040429 base de ejecución (\$46.924.965.00).
- 2.- No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, como lo es el BANCO DE BOGOTÁ, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA**, abogada portadora de la tarjeta profesional número 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00019.00
Demandante BANCO POPULAR.
Demandado DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de marzo del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR** y en contra de **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ** fue notificado electrónicamente en debida forma el 18 de mayo de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 25 de octubre de 2021 (PDF 14 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR**, frente a **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ**, respecto del mandamiento de pago del 09 de marzo del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$3.160.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.

